



# **Seminario Taller Nacional sobre Línea de Ribera y Riesgo Hídrico**

**La Plata, 15 y 16 de junio de 2016**



# Línea de ribera

**Algunos aspectos jurídicos**

**Miguel Volonté**

## QUÉ ES LA LÍNEA DE RIBERA?

***Límite* entre el dominio público hídrico y el dominio privado, ya sea de los particulares o del Estado.**

**Punto de contacto entre el *derecho privado* (derecho civil, Código Civil y Comercial y sus interpretaciones, derecho real de dominio) y el *derecho público* (constitucional y administrativo)**

***Derecho de aguas*, como rama del Derecho Ambiental, confluencia de normas de derecho público y privado**

## LA LÍNEA DE RIBERA DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO CIVIL

**Código Civil de Vélez y sus reformas: no mencionaba a la *línea de ribera***

***Sí* se refería a la *ribera* de los ríos en el artículo 2340, inc. 4º (dominio público del Estado) y en el art. 2572 (aluvión) y art. 2583 (avulsión).**

**Elementos constitutivos del dominio público hídrico son:**  
**el agua (en estado líquido o sólido)**  
**el lecho (o cauce o álveo) y playas**  
**la línea de ribera.**

**Conjunto indivisible e inseparable formado por agua, tierra y un límite.**

## **Contradicción que había entre los artículos 2340, inc. 4º y el 2577 del Código de Vélez Sársfield y reformas**

**Texto original de 1869: nada preveía s/ línea de ribera fluvial, aunque el art. 2577 (equivalente al actual 1960 CCC) establecía que *“Tampoco constituyen aluvión, las arenas o fango, que se encuentren comprendidas en los límites del lecho del río, determinado por la línea a que llegan las más altas aguas en su estado normal”* (plenissimum flumen)**

**Reforma de 1968: se genera una contradicción con el art. 2577 ya que se adopta el criterio de las “crecidas medias ordinarias” en el art. 2340 inc. 4º:**

**Art. 2340: definía la integración del dominio público del Estado, inciso 4º: *“Las **playas del mar y las riberas internas de los ríos, entendiéndose por tales la extensión de tierra que las aguas bañan o desocupan durante las altas mareas normales o las crecidas medias ordinarias;”*** (REF. 1968)**

# LA LÍNEA DE RIBERA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

## Bienes pertenecientes al dominio público (art. 235).

a) el mar territorial (agua, lecho y subsuelo)

b) playas marítimas: línea de ribera marítima: **más altas mareas normales** (porción de tierra que las mareas bañan y desocupan durante las más altas y más bajas mareas normales)

c) los ríos, estuarios, arroyos y demás aguas **que corren** por cauces naturales,/ los lagos y lagunas navegables/, los glaciares y el ambiente periglacial/ y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas (...), Río: agua, playas y lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera que fija el **promedio de las máximas crecidas ordinarias**.

Lago o laguna: agua, playas y lecho, delimitado de la misma manera que los ríos;

## LA LÍNEA DE RIBERA FLUVIAL

### 1) Código de Vélez (1871)

Art. 2340: nada decía , art. 2577: *plenissimum flumen* “las más altas aguas en su estado normal”

### 2) Reforma de 17.711 (1968)

No se toca art. 2577,

Art. 2430, inc. 4) “crecidas medias ordinarias”  
(contradicción)

### 3) Código Civil y Comercial (2015)

Art. 235, inc c) y 1960 “promedio de las máximas crecidas ordinarias”

Propuesta de Cano: “crecidas máximas anuales medias”

No podemos hablar de camino de sirga o de aluvión y avulsión (como modos de adquirir el dominio por accesión) sin determinar previamente a la línea de ribera

**ALUVIÓN** Art. 1959.- Aluvión. El acrecentamiento paulatino e insensible del inmueble confinante con aguas durmientes o corrientes que se produce por sedimentación, pertenece al dueño del inmueble. No hay acrecentamiento del dominio de los particulares por aluvión si se provoca por obra del hombre, a menos que tenga fines meramente defensivos. (.....)

Se aplican las normas sobre aluvión tanto a los acrecentamientos producidos por el retiro natural de las aguas, como por el abandono de su cauce.

Art. 1960.- Cauce del río. No constituye aluvión lo depositado por las aguas que se encuentran comprendidas en los límites del cauce del río determinado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias.

Vélez: Art.2572.- (.....) Siendo en las costas de mar o de ríos navegables, pertenecen al Estado.

Art. 2578: No había aluvión en aguas durmientes



## AVULSIÓN

ART. 1961.- El acrecentamiento del inmueble por la **fuerza súbita de las aguas** que produce una adherencia natural pertenece al dueño del inmueble. También le pertenece si ese acrecentamiento se origina en otra fuerza natural. (.....)

## **CAMINO DE SIRGA**

**Vélez: Art. 2.639. Los propietarios limítrofes con los ríos o con canales que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino público de 35 metros hasta la orilla del río, o del canal, sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existen, ni deteriorar el terreno en manera alguna.**

**Art. 2.640. Si el río, o canal atravesare alguna ciudad o población, se podrá modificar por la respectiva Municipalidad, el ancho de la calle pública, no pudiendo dejarla de menos de 15 metros.**

**ART. 1974 CCC.- Camino de sirga.** El dueño de un inmueble colindante con cualquiera de las orillas de los cauces o sus riberas, aptos para el transporte por agua, debe **dejar libre una franja de terreno de 15 metros de ancho** en toda la extensión del curso, en la que no puede hacer ningún acto que menoscabe aquella actividad (transporte x agua).

Todo perjudicado puede pedir que se remuevan los efectos de los actos violatorios de este artículo

# **LA LÍNEA DE RIBERA DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO**

## **LA DELIMITACION DEL DOMINIO PÚBLICO NATURAL**

**Línea de ribera: delimitación del dominio público hídrico (natural) del Estado.**

- **Dominio creado por la naturaleza, se rige por leyes naturales.**
- **L R mutable, modificable**

**Clasificación de los bienes que integran el dominio público del Estado:**

**Criterio que tiene en cuenta la formación u origen:**

- 1) DP NATURAL: bienes a los que la naturaleza ha dado una determinada formación, sin la intervención humana**
- 2) DP ARTIFICIAL bienes que surgen de la creación del hombre (obras públicas)**

# LA LÍNEA DE RIBERA DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

## LA DELIMITACION DEL DOMINIO PÚBLICO NATURAL

- 1) **DP NATURAL:** enumerado art. 235, inc. a) al e) del Código Civil y Comercial: mar territorial; aguas interiores; playas marítimas; ríos, estuarios, arroyos; lagos y lagunas navegables, glaciares; aguas subterráneas; islas; espacio aéreo
- 2) **DP ARTIFICIAL:** art. 235, inc. f) calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común

**Efectos: afectación y desafectación como bienes del DP**

**Afectación: forma por la cual se crea el dominio público y en consecuencia, el bien queda incorporado al uso directo o indirecto de la colectividad.**

# LA LÍNEA DE RIBERA DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

## AFECTACIÓN Y DESAFECTACIÓN

- 1) **DP NATURAL: (Delimitación)** Nace a partir de su inclusión legislativa como bien del DP (art. 2340, incisos 1 al 6, año 1871) Hay una afectación de pleno derecho, no necesita un acto administrativo complementario de afectación (hoy 235, inc. a) a f) CCC).
- 2) **DP ARTIFICIAL: (Alineación)** Si bien tiene un origen genérico en la ley (art.2340, inc. 7 de Vélez, hoy 235, inc.f) CCC), su existencia concreta depende de la creación estatal, a través del dictado de un acto administrativo, emitido por las autoridades nacionales, provinciales o municipales

**Delimitación (carácter declarativo, efecto *ex tunc*, retroactivo):** fijación del límite entre el dominio público natural y el dominio privado.

**Alineación: (carácter constitutivo de dominio, efecto *ex nunc*):** aplicable al dominio público artificial.

**“ARRONDO COSTANZO c/CAVERZAN, s/REIVINDICACION  
(Ordinario) s/ CASACION” (Expte. N° 27711/15-STJ)**

(...) dado que las tierras aquí en conflicto han sido definidas como “aluvionales” en los términos del art. 2572 C.C. -actual 1959 CCyC.-, resulta **insoslayable** considerar que la línea de ribera es la que señala el límite o separación entre el dominio público natural -en el caso, hídrico- y el dominio privado; esto es, la propiedad ribereña particular. De allí que, **sin su previa determinación**, resulta **jurídicamente imposible conocer si la superficie sometida a reivindicación -o parte de ella- pertenece (o no) al dominio público del Estado; en virtud de lo preceptuado por el art. 2340, inc. 4\* del C.C. -actual 235, inc. c) CCyC.-**

Debieron haberse observado las normas de derecho público, las que regulan la delimitación del dominio público natural (hídrico) del Estado Provincial, y las vinculadas a la mensura y registración de los inmuebles privados que lindan con aquéllos.

nunca se hizo formalmente el deslinde entre el dominio público hídrico y el privado, lo que obsta a calificar como aluvionales a las tierras en disputa, e impone el rechazo de la pretensión reivindicatoria.



**Muchas Gracias  
por su Atención !**